Resolucion N° 600.36.26.0053 fecha 09 de junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante ***memorando 600.23.0460*** de fecha 20 de septiembre del 2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0261 del 8 de septiembre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 04 de julio del 2023, se remite el concepto técnico N°600.8.2.23-0261 del 08/09/2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con el NIT. 842000017-1, por la captación del recurso hídrico subterráneo en el microacueducto Alcaraván Bajo sin contar con concesión de aguas vigente. (...).*

Que, mediante **concepto técnico N° 600.8.2.23.0261** del 8 septiembre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 4 de julio del 2023 en la Kr 11 #9-48 barrio alcaraván Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, a la concesión de aguas subterráneas para uso del Microacueducto Alcaraván, otorgada al Municipio de Cumaribo Vichada Nit 842.000.017-1.
Que, mediante por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

Que, mediante **Auto N°.600.6.23.0568**, de fecha, 13 octubre del 2023, *por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administración de carácter ambiental*, en contra del municipio de Cumaribo, identificado con Nit.842.000.017-1.

> Que, mediante **Auto N°.600.6.24.0118** del 06 de mayo de 2024, *por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio, a la concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento del microacueducto alcaraván bajo*, otorgada al Municipio de Cumaribo, mediante Resolucion N°.800.41.10.021 del 28/06/2010, de la visita realizada, se emitió el ***Concepto Técnico N°.600.8.2.24.0241, de fecha 03/09/24.***

Por medio del ***Acto Administrativo N°'600.6.24.0488*** del 21 de noviembre del 2024, *por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio*, en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificado con NIT.842000017-1, *(notificado el 27-05-2025, de forma personal)*, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico 800.8.2.23.0261 del 08/09/23, y el concepto técnico N°.600.8.2.24.0541 del 03/09/24, evidenciando la reincidencia, a la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del municipio de Cumaribo, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, por aprovechamiento de los recursos naturales infringiendo lo establecido, en el artículo 6, de la ley 2397 de 2024 por la cual modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al Artículo 2.2.3.2.16.13 y artículo 2.2.3.2.16.14, del Decreto 1076 del 2015, por aprovechamiento de los recursos, sin sus respectivos permisos.*

Que, mediante el **Auto N° 600.6.25.0529,** fechado el 22 de agosto del 2025, *"por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"*, (notificado el 30-10-2025), adelantado en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificado con NIT.842.000.017-1, Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 04 de julio del 2023, se emite el concepto técnico N°600.8.2.23-0261 del 08/09/2023.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del **Auto N° 600.6.23.0568**, fechado el 13 de octubre del 2023, resolvió *dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental* en contra del **Municipio De Cumaribo**, identificado con Nit.842.000.017-1 Por captación de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue *notificado personalmente, el día 16 de agosto del 2024*, de manera personal, conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Acto administrativo N° 600 6.24.0488 fechado el 21 de noviembre del 2024, *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, en contra del **Municipio De Cumaribo**, identificado con Nit.842.000.017-1, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO****, identificado con NIT.842.000.017-1, en los siguientes términos:*
>
> > ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico 800.8.2.23.0261 del 08/09/23, y el concepto técnico N°.600.8.2.24.0541 del 03/09/24, evidenciando la reincidencia, a la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del municipio de Cumaribo, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, por aprovechamiento de los recursos naturales infringiendo lo establecido, en el artículo 6, de la ley 2397 de 2024 por la cual modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al Artículo 2.2.3.2.16.13 y artículo 2.2.3.2.16.14, del Decreto 1076 del 2015, por aprovechamiento de los recursos, sin sus respectivos permisos.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue *notificado personalmente el día 20 de diciembre del 2024*, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo ***1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024***, en concordancia con el parágrafo ***1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024,*** en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el articulo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Por lo anterior el infractor, **NO**, presentó descargos, documentos, material probatorio que controvierta los cargos endilgados, desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el articulo 8° de la Ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, garantizando el debido proceso art: 29 C.P, siendo este un derecho fundamental y un conjunto de garantías mínimas que obligan a respetar las normas establecidas en cualquier actuación judicial o administrativa, buscando asegurar la justicia y proteger la libertad, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia. **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT.842.000.017-1, habiendo agotado el articulo 25 de la ley 1333 de 2009. La **parte investigada** precluyó su oportunidad legal para presentar descargos y aportar pruebas.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el articulo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el dia 27 de mayo de 2025, vencido el termino indicado en el articulo 26 de la ley 1333 de 2009, es de mencionar, ***que él Infractor no presento sus pruebas.***

Ahora bien, concluido la etapa de formulación de cargos. Se procede abrir formalmente la etapa probatoria, a través del ***auto N° 600.6.25.0113*** fechado el 28 de marzo del 2025, *"por medio del cual se abre etapa probatoria"*, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del articulo 26 de la Ley 1333 de 2009, *(Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas)*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23-0261 del 08-09-2023.
- ✓ Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.24.0241 del 03-09-2024.
- ✓ Los documentos obrantes en el expediente de Tramite N° 800.11.10-0014.
- ✓ Resolucion N° 800.41.10-021 del 28 de junio del 2010.
- ✓ **Ténganse como medios de prueba** los documentos que reposan en el expediente, asi como las pruebas documentales que se aporten o se practiquen durante las etapas subsiguientes del proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con NIT.842.000.017-1:

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

Corporinoquia hace constar que el **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** no allego escrito de descargos a pesar de ser notificado del acto administrativo N° 600.6.25.0113 del 2025, forma personal el dia 25 de octubre de 2023.

SITUACIÓN ENCONTRADA

> *En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.23.0321 del 22 de junio del 2023, la Territorial Vichada de Corporinoquia realizó visita técnica el dia 04 de julio del 2023 al microacueducto Alcaraván Bajo, localizado en la carrera 11 #9-48, barrio Alcaraván, casco urbano del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. En las instalaciones del*

microacueducto se hace uso del recurso hídrico subterráneo de un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM: 4°26'50.76"N - 69°47'48.40"O.

El predio del microacueducto se encuentra delimitado por un cercamiento perimetral en malla de acero, dentro se ubican la caseta de captación con el pozo profundo, el sistema de tratamiento de agua potable (PTAP) y una caseta donde se encuentra el tanque de almacenamiento de agua tratada y el sistema de rebombeo para la distribución de agua en el barrio Alcaraván bajo. El pozo profundo se encuentra dentro de una caseta de captación en mampostería, rodeado de una loza de concreto, sin sello sanitario, cuenta con un revestimiento en tubería de PVC de 6" de aproximadamente 28m de profundidad, sin sello sanitario. La línea de succión y conducción es de 3", el sistema de bombeo comprende una electrobomba marca Pedrollo de 10HP. Se cuenta con un macromedidor de la marca Control Agua ® T30 Clase 2, serial 14 072898 para medir el caudal captado, al momento de la visita el macromedidor marcaba 122.581 m³, no obstante, el macromedidor no estaba marcando el caudal captado. Según el operario, el Plan Departamental del Agua (PDA) ejecutó la prueba de bombeo, durante la cual se hizo el aforo volumétrico y se obtuvo un caudal promedio de aproximadamente 7,3 L/s. De igual manera, el operario informó que se realiza bombeo durante 15 horas diarias aproximadamente, no obstante, no se lleva bitácora de registro del caudal captado. Durante la inspección en la caseta de captación se observó y registró una fuga en uno de los acoples en la línea de aducción, según el operario, durante los mantenimientos programados se intervendrán las fugas.

En las instalaciones del microacueducto se realiza tratamiento de las aguas mediante la dosificación de coagulante (Sulfato Tipo A) durante la fase de mezcla rápida, mezcla lenta en el tanque floculador, sedimentación en una cámara de aquietamiento, clarificación en una cámara de decantación, filtración en un filtro de carbón activado, desinfección con Hipoclorito de Sodio (NaClO) en un tanque de contacto y ajuste del pH en un tanque de contacto mediante la adición de Hidróxido de Calcio ($Ca(OH)_2$, soda cáustica liquida). El agua tratada es almacenada en un tanque en mampostería con capacidad de 105 m³, la distribución se realiza por bombeo empleando una motobomba marca Perkins con N/S 24858276, modelo MN422000-70714P, que emplea diésel como combustible, razón por la cual en la caseta de rebombeo se encuentran almacenados tanques de combustible.

La concesión otorgada mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (notificada el 26/07/2010) vencía el 25 de julio del 2020, sin embargo, fue prorrogada automáticamente durante el estado de emergencia, el cual se extendió hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección social. Actualmente el municipio de Cumaribo se encuentra haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental. Según lo informado durante la visita técnica, el Plan Departamental de Aguas -PDA se encuentra adelantando el proceso para solicitar la concesión de aguas subterráneas para los microacueductos Alcaraván Bajo, Nicolino Mattar y Centro, mientras que la Alcaldía de Cumaribo se encarga del microacueducto del barrio Nuevo Horizonte.

Al verificar la información que reposa en el expediente trámite N°800.11.10.0014, referente a la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto Alcaraván Bajo y lo observado durante la visita técnica realizada el día 04 de julio del 2023, se determinó lo siguiente:

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Al verificar el expediente N°800.11.10.014 se determinó que en la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio de 2010 no se ordenó realizar compensación ambiental al igual que en los subsiguientes Actos administrativos.

PROCESOS SANCIONATORIOS

Luego de consultar con el área jurídica y en la base de datos de expedientes sancionatorios de la Territorial Vichada de Corporinoquia, se determinó que el municipio de Cumaribo está siendo investigado por el reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente trámite N°800.11.10-0014, la investigación se está llevando a cabo en el expediente sancionatorio N°600.32.7.19.0018 el cual se encuentra en etapa probatoria, ordenada mediante el Auto N°600.6.23.0141 del 13 de abril del 2023.

De igual manera, mediante el concepto Técnico N°600.8.2.22-0376 del 20 de diciembre del 2022, se desarrolló el concepto técnico de incumplimiento ambiental, el cual fue remitido al área jurídica

mediante el memorando N°600.22.0603 del 20 de diciembre del 2022. Por ello se apertura el expediente sancionatorio N°600.32.7.23.0011 el cual se encuentra en formulación de cargos.

ESTADO DE RECAUDOS

Revisado el expediente trámite N°800.11.10.014, no se observa constancia de pago de los Autos N°800.57.17-0045 del 06 de marzo del 2017. De igual forma, en el expediente reposa el Oficio N°600.11.23.0597 del 08 de agosto del 2023, por medio del cual se le informa al representante legal del municipio de Cumaribo, el señor Juan Carlos Cordero Rojas (alcalde), sobre las facturas pendientes de pago relacionados a diferentes expedientes.

ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Teniendo en cuenta las obligaciones interpuestas por Corporinoquia mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010, *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del municipio de Cumaribo"*, y los actos administrativos que reposan en el expediente trámite N°800.11.10.014, se determina lo siguiente:

Tabla 1. Análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales

	REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES	CUMPLI MIENTO	OBSERVACIONES
Resolución N°800.41.10.021 del 28 de junio del 2010, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del municipio de Cumaribo", Notificada el 26 de julio del 2010.			
	OBLIGACIONES		
I.	**Artículo Segundo**		
1	*Parágrafo: La Concesión de que trata el presente Acto Administrativo solo podrá prorrogarse durante el último año de vigencia, salvo por razones de conveniencia pública a la luz de lo dispuesto por el artículo 47 del decreto 1541 de 1.978*	*NO APLICA*	*La concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10.021 del 28 de junio del 2010, notificada el 26 de julio del 2010, caducó el 30 de junio del 2022.*
II.	**Artículo Tercero**		
2	*El agua captada se someterá a tratamientos que permitan la potabilización que permitirá cumplir con las características fisicoquímicas y bacteriológicas determinadas en el Resolución 2115.*	*NO APLICA*	*La vigilancia de estos parámetros la realiza la autoridad sanitaria (art. 28° Res. 2115)*
3	*El agua captada se utilizará para el consumo humano y uso doméstico.*	*CUMPLE*	*Durante la visita técnica se verificó que el agua captada abastece el microacueducto del barrio Alcaraván Bajo.*
4	*El efecto ambiental por la utilización del recurso no representa un riesgo a la calidad, cantidad y continuidad del acuífero: no obstante se debe requerir al municipio de Cumaribo, para que realice estudios hidrogeoeléctricos que permitan determinar la disponibilidad y continuidad del recurso hídrico, teniendo en cuenta que en el evento que se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de merma progresiva y sustancial en cantidad o en calidad, se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso por lo tanto es claro que el suministro de aguas para satisfacer esta concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso.*	*NO APLICA*	*Según el concepto técnico N°600.8.2.21.0038 del 30/04/2021, "(...) Solo aplica para la etapa de prospección y exploración de pozos. Además, presentó prueba de bombeo a caudal constante Pr-2017-00910 del 18/08/2017"*
5	*Que la administración municipal deberá instalar un micromedidor que permita conocer el agua captada: lo anterior teniendo en cuenta que Corporinoquia realizará control y seguimiento al caudal concesionado, por lo tanto, se prohíbe a la Administración Municipal, beneficiario de la concesión de agua subterránea utilizar un caudal mayor al otorgado o destinarle otro uso al contemplado en el presente concepto.*	*NO APLICA*	*La concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10.021 del 28 de junio del 2010, notificada el 26 de julio del 2010, caducó el 30 de junio del 2022.*
6	*Que el municipio de Cumaribo deberá formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial lo referido al uso y manejo del agua. Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 1997, de forma que se establezcan* *metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico.*	*NO APLICA*	*Según el Concepto Técnico N°600.8.2.21.0038 del 30/04/2021, "Lo presentó, se evaluó y se le solicitó ajustes mediante Oficio 600.11.10-0429".* *No obstante, la concesión ya venció, por lo tanto, se solicitará cuando se presente de nuevo el trámite de concesión".*

7	*Que cualquier cambio de diseño en la construcción y/o optimización de nuevas estructuras del sistema de acueducto sea puesto en conocimiento con anticipación a Corporinoquia, para que efectúe evaluaciones pertinentes y realice la viabilidad ambiental del proyecto.*	*CUMPLE*	*No se observan cambios*
REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO		***CUMPLIMIENTO***	***OBSERVACIONES***
Auto N°600.6.23.0035 del 01 de marzo del 2023, "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 05 de mayo del 2023.			
I.	***ARTÍCULO PRIMERO***		
	Tramitar la concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto Alcaraván bajo, en las mismas coordenadas de captación actual. (…)	***NO CUMPLE***	*Luego de verificar las bases de datos de la Territorial Vichada y con los profesionales de la Alcaldía de Cumaribo, se determina que aún no se ha radicado la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y consumo humano en el microacueducto Alcaraván Bajo.*

***Fuente**: Corporinoquia, 2023*

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio de Cumaribo mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (notificada el 26 de julio del 2010), fue prorrogada automáticamente durante el estado de emergencia, el cual se extendió hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección social. Por lo tanto, desde entonces el municipio de Cumaribo se encuentra haciendo uso del recurso hídrico subterráneo del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'50.76"N - 69°47'48.40"O, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(…) Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (…)", razón por la cual se procede a aplicar el proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009 y se desarrollan los parámetros establecidos en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, "Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

*Teniendo en cuenta que no se tiene registro del volumen de agua captada ni se cuenta con informes de pruebas de bombeo recientes, se realiza la valoración por **RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO**, teniendo en cuenta que realizar la **captación del recurso hídrico subterráneo sin contar con una concesión de aguas subterráneas** vigente puede generar riesgos potenciales por desabastecimiento del acuífero y que, durante la visita técnica, no se observaron fuentes de contaminación con agentes de peligro (químicos, físicos, biológicos, energéticos o de otro tipo). Por lo tanto, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial relacionado a la captación de aguas subterráneas, siguiendo lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptado en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.*

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:

"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar ***que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"***.

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.25.0529 del 22 de agosto del 2025, *"por medio del cual se da tralado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión, conforme al articulo 8 de la ley 2387 de 2024, por el termino de diez (10) dias, se tramitará conforme

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 30-10-2025, al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT.842.000.017-1, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT.842.000.017-1, **NO,** presentó sus alegatos de conclusión, *conforme a los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

El artículo 58 C.P, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El *artículo 95* de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[2].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I. Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la* ***Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

*"**ARTÍCULO 27**. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

***ARTÍCULO 28.** Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011).

***ARTÍCULO 29**. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO 30.** Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

A. COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

> *"Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada viene siendo ejecutada en las instalaciones del microacueducto Alcaraván Bajo, ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud: 04°26'50.76"N - Longitud: 69°47'48.40"O, en donde se verificó el uso, estado, condiciones y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo mediante un pozo profundo, evidenciando el presunto incumplimiento a las obligaciones y vigencia temporal derivadas de la Resolución N° 800.41.10-021 del 28 de junio de 2010, con ocurrencia en la carrera 11 #9-48, barrio Alcaraván, casco urbano del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada; jurisdicción a cargo de Corporinoquia".*

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1. Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable el **Municipio de Cumaribo** por captar y utilizar aguas subterráneas para el microacueducto *Alcaraván Bajo* sin contar con un permiso ambiental vigente, y por no atender los requerimientos de control técnico exigidos por Corporinoquia?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Este despacho encuentra que los elementos probatorios allegados al expediente son contundentes para determinar la responsabilidad del investigado. Quedó plenamente demostrado que el ente territorial ejerció una presión continuada sobre el recurso hídrico subterráneo con fines de distribución pública, prolongando la captación en el tiempo una vez cesados los amparos de la legislación extraordinaria y sin contar con un título o autorización vigente que legitimara dicho uso. Esta conducta omisiva se vio agravada por la falta de un control técnico idóneo en los sistemas de medición del caudal, lo que impidió a esta autoridad ambiental cuantificar el impacto real sobre el acuífero, sumado a la renuencia manifiesta del municipio frente a los requerimientos formales de regularización ambiental que le fueron notificados. Por consiguiente, ante la configuración objetiva del incumplimiento y al no haberse acreditado ninguna causal de fuerza mayor o caso fortuito que desvirtúe el nexo de causalidad, se concluye de forma afirmativa frente al problema hídrico y legal bajo estudio, haciendo procedente la imposición de la correspondiente sanción de fondo.

La Existencia de la Conducta: Se demostró materialmente la captación del recurso hídrico por parte del municipio por fuera del término de vigencia de la Resolución N° 800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 y de los amparos transitorios de la emergencia sanitaria. Sí, conforme a los hallazgos y hechos planteados en el Concepto Técnico N° 000-8.2-23-0261 ratificado en el la vista técnica llevada a cabo el 30 de julio de 2024, el cual se emite el concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.24.0241 del 03-09-24.

La Configuración de la Infracción: Dicha captación sin autorización formal, sumada a la falta de micromedidor operativo y bitácoras de registro, ¿constituye una infracción ambiental bajo el régimen de responsabilidad objetiva de la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024. Se determinó que el infractor, Sí, vulnero al omitir directamente las obligaciones de dar, hacer y control del recurso solicitadas por Corporinoquia en los diferentes actos administrativos emitidos.

Una vez analizado el plenario y el material probatorio, se concluye que el ente territorial incurrió en una infracción ambiental al quedar demostrado las conductas plenamente demostradas por esta Autoridad:

1. **La falta de autorización legal para el uso del recurso:** Quedó plenamente acreditado que el municipio desbordó los límites temporales de la concesión de aguas inicialmente otorgada, así como los plazos excepcionales derivados de la emergencia sanitaria, continuando con la extracción del recurso hídrico de forma ilegal y sin soporte jurídico.
2. **La omisión de los deberes de control y el desacato institucional:** Se constató la inexistencia de un control técnico real sobre el acuífero debido al estado de total inoperatividad del micromedidor y a la ausencia de registros de caudal, conductas que persistieron en el tiempo a pesar de los requerimientos y órdenes perentorias de regularización formal dictadas por Corporinoquia.

Por lo tanto, al estructurarse los elementos objetivos de la infracción bajo el régimen de responsabilidad que rige la materia, y al no configurarse ninguna causal de exclusión que rompa el nexo causal, este Despacho da respuesta afirmativa al problema jurídico y procede a declarar la responsabilidad administrativa del investigado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El presente proceso sancionatorio ambiental se inició formalmente con ocasión de las irregularidades detectadas en el informe técnico de control y seguimiento ambiental plasmado y de conformidad con

las visitas técnicas llevadas a cabo el día 04 de julio de 2023, del cual se emitió el concepto técnico de incumplimiento ambiental **N° 600.8.2.23.-0261** de fecha 08 de septiembre de 2023, así como la visita técnica de seguimiento del 30 de julio de 2024, de la cual se derivó el concepto técnico **N° 600.8.2.24-0241** de fecha 3 de septiembre de 2024

En dicho documento, el área técnica de Corporinoquia evidenció que el Municipio de Cumaribo se encontraba realizando una captación continuada de aguas subterráneas a través de un pozo profundo para el abastecimiento del microacueducto "Alcaraván Bajo" ***sin contar con el amparo de una concesión de aguas vigente.***

Se le había otorgado dicho derecho, mediante la Resolución N° 800.41.10-021 del 28 de junio de 2010 por un término de diez (10) años, este beneficio expiró. Incluso, tras el cese definitivo de la prórroga automática extraordinaria por la emergencia sanitaria del COVID-19 (la cual perdió vigencia total el 30 de junio de 2022 conforme a la Resolución 666 de 2022 del Ministerio de Salud), la administración municipal continuó ejerciendo la presión y extracción sobre el acuífero de manera informal, omisiva e ilegal a partir del 1 de julio de 2022.

El proceso administrativo ambiental surge, ante la flagrante transgresión al régimen de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tipificado como infracción en el ***artículo 6 de la ley 2387 de 2024***, al materializarse una conducta omisiva frente a la obligación de tramitar la renovación del permiso de concesión.

Procediendo con el análisis de fondo, este despacho encuentra méritos suficientes para declarar la responsabilidad administrativa ambiental e imponer la respectiva sanción, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos debidamente probados:

Se encuentra plenamente acreditada la conducta antijurídica descrita en el **Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015**. Esta norma establece de manera perentoria que todo aprovechamiento de aguas subterráneas (salvo el uso exclusivamente doméstico en el predio del beneficiario que no involucre fines comerciales) requiere obligatoriamente de una concesión otorgada por la Autoridad Ambiental. Al operar un sistema de distribución hídrica de carácter público y comunitario al margen de la ley, el municipio vulneró el principio de legalidad ambiental.

Afectación Material al Control Técnico del Recurso: La infracción no se limita a la falta del documento formal. El Concepto Técnico probó fallas sustanciales que impiden a Corporinoquia ejercer su labor de seguimiento sobre el acuífero:

- *El micromedidor de caudal instalado (marca Control Agua T30 Clase 2, serial 14 072898) se encontraba totalmente averiado e inoperativo, congelado en una lectura de 122.581 m3 desde el año 2021.*
- *El investigado omitió por completo la obligación de llevar una bitácora diaria de registro del caudal captado. La captación de agua "a ciegas" impide determinar técnicamente el impacto real sobre la tasa de recarga del acuífero y el índice de escasez hídrica en la zona.*

Renuencia Administrativa y Desobediencia (Agravante): Se constató que el infractor actuó con total desatención frente a las órdenes emitidas por esta Corporación. Mediante el **Auto N° 600.6.23.0035 del 01 de marzo de 2023**, se le requirió formal y perentoriamente adelantar la legalización del trámite de concesión. No obstante, al momento de la evaluación técnica, el municipio no registraba ninguna radicación de la solicitud, configurándose una conducta renuente y omisiva.

Por lo aquí y en Conclusión del Fallo: Dado que en el régimen sancionatorio ambiental rige el principio de la responsabilidad objetiva, y habiéndose demostrado plenamente el elemento objetivo de la infracción —esto es, la captación continuada del recurso sin autorización legal, la inexistencia de sistemas de medición idóneos y el incumplimiento de los autos de requerimiento de Corporinoquia— sin que el investigado haya aportado pruebas idóneas para romper el nexo de causalidad o demostrar fuerza mayor, este Despacho concluye que el **Municipio de Cumaribo es responsable administrativamente** y, de conformidad con lo expuesto, se procederá a la imposición de la sanción respectiva bajo los criterios de dosificación que ordena la Ley 1333 de 2009.

Estos hechos configuran una infracción ambiental grave, por lo que el proceso sancionatorio avanzará conforme a la Ley 1333 de 2009, (modificada por la ley 2387 de 2024), la cual prevé multas, cierre de instalaciones y otras medidas correctivas y demás normatividad en caminada a la protección de los recursos naturales – mediante y desarrollo sostenible.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Una vez confirmado los hechos en cual se halló la culpabilidad y responsabilidad del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842.000.017-1, que reposa en el expediente de tramite N° 800.11.10.0014, y el actual expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0045, esta Corporación de conformidad con las visitas técnicas llevadas a cabo el dia 04 de julio de 2023, del cual se emitió el concepto técnico de incumplimiento ambiental **N° 600.8.2.23.-0261** de fecha 08 de septiembre de 2023, así como la visita técnica de seguimiento del 30 de julio de 2024, de la cual se derivó el concepto técnico **N° 600.8.2.24-0241** de fecha 3 de septiembre de 2024, dando cumplimiento y demás documentos que reposan en el sumario, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el articulo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental. Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842.000.017-1, incumplió las siguientes disposiciones legales:

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el articulo 5 de Ley **1333 de 2009**, *modificado por el artículo 6 de la ley* **2387 de 2024**, el **Decreto 1076** de 2015, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***"ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
> ***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
> ***PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

***ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

ARTÍCULO 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Decreto 1076 de **2015,** *Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

- *(Prohíbe realizar actividades que no estén amparadas por un permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, El municipio continuó captando agua del subsuelo después del* ***30 de junio de 2022****, fecha en la que caducó de manera definitiva su derecho de explotación al vencerse las prórrogas automáticas de la emergencia sanitaria.)*

4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*

- *Obliga a los usuarios a "Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión". Sustento de la infracción: La autoridad ambiental evidenció un claro desperdicio y falta de eficiencia técnica al hallar fugas de agua físicas en los acoples de la línea de aducción del pozo.*

5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*

- *Prohíbe expresamente "utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión". Sustento de la infracción: Al tener el micromedidor averiado y no registrar el caudal real captado (además de carecer de bitácoras de control durante años), el municipio se puso en una condición donde era imposible demostrar técnicamente si estaba excediendo o no el volumen máximo que le fue autorizado.*

6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

- *Obliga a "Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas...". Sustento de la infracción: La infraestructura del pozo profundo operaba en condiciones deficientes de seguridad y sanidad, destacándose la ausencia total de un sello sanitario en la losa de concreto que protegiera el acuífero de contaminantes externos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. *La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. *Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar alá Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:*

a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*
(Decreto 1541 de 1978, art. 152; Inciso Corregido por el Decreto 703 de 1018, art. 13)
b. *Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
c. *Profundidad y método de perforación;*
d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
e. *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 152).

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*
Factor de temporalidad
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información.*

Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.

Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.
En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

La inobservancia de estas omisiones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842.000.017-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y el decreto 1076 de 2015, amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842.000.017-1, por el cargo formulado a través del **Auto N° 600.6.24.0488** de fecha 21 de noviembre de 2024.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauná silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1. respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA N° 600.8.2.23-0128 del 30-04-2026.

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre del 2023, y la documentación dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0045, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra el Municipio de Cumaribo - Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, y a través del auto No. 600.6.24.0488 del 21 de noviembre del 2024 se formuló el siguiente cargo:

ARTICULO PRIMERO. - Formular cargos en contra del Municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con NIT. 842.000.017-1, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre del 2023, y el concepto técnico No. 600.8.2.24.0541 del 03 de septiembre del 2024, evidenciado la reincidencia, a la concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, por aprovechamiento de los recursos naturales infringiendo lo establecido, en el artículo 6, de la ley 2397 de 2024 por la cual modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al Artículo 2.2.3.2.16.13 y artículo 2.2.3.2.16.14, del Decreto 1076 del 2015, por aprovechamiento de los recursos, sin sus respectivos permisos.

1.1. VALORACION POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO.

1.1.1. Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1): No se determina para el presente cargo.
2. Costos evitados (y2): Tramite del permiso de concesión de aguas subterráneas.
3. Ahorros de retraso (y3): No se determina para el presente cargo.

- **Ingresos directos (Y1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la información relacionada en el expediente 600.32.7.23.0045, y el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08/09/2023, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado dado que no se cuenta con los datos puntuales sobre los ingresos netos producto de la prestación del servicio de acueducto en el barrio Alcaravàn, por tanto:

y1= 0,0

- **Costos evitados (Y2)**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito del Cargo Único, se da por el costo evitado (Y2), correspondiente al costo por el valor del trámite concesión de aguas subterráneas, evidenciado mediante el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08/09/2023. El servicio de evaluación se realiza de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*. Y la Resolución No. 120.36.23.0011 del 11/01/2023, *"Por medio de la cual se establece la escala de Honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de Corporinoquia durante la vigencia 2023, se establece escala de costos del personal y perfil mínimo requerido para estructuración de presupuestos de consultoría que adelanta la Corporación en la vigencia 2023 y se dictan otras disposiciones"*.

Tabla 2. *Liquidacion servicio de evaluacion de concesion de aguas subterraneas.*

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS USO DOMESTICO Y SIMILARES

Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (b+c)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h. Subtotales (exe)+g
Cat 3	$ 3.850.000	$ 124.070	1	1.5	2.0	3.5	$ -	$ -	$ 434.246
Cat 4	$ 4.100.000	$ 132.744			1.5	1.5	$ -	$ -	$ 199.116
Cat 3	$ 3.850.000	$ 124.070			2.0	2.0	$ -	$ -	$ 248.140
Cat 4	$ 4.100.000	$ 132.744			1.0	1.0	$ -	$ -	$ 132.744

(A) Costo honorarios y viáticos (f. h)	$ 1.014.246
(B) Gastos de viaje	$ 891.356
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios	$ 317.000
Costo total (A+B+C)	$ 2.222.601
Costo de administracion (25%)	$ 555.650
VALOR TABLA ÚNICA	**$ 2.778.251**

Fuente: *Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, Corporinoquia 2026.*

De acuerdo a la tabla anterior, el Municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con NIT. 842.000.017-1, debió asumir un total de ***$ 2.778.251 COP***, por concepto de evaluación de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que para los municipios no aplica el pago de impuestos:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 2.778.251

Y2 = $ 2.778.251

- **Ahorros de retraso (Y3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (articulo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente 600.32.7.23.0045 y el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 22 de septiembre del 2023, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = $ 0

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:
Y = Y1 + Y2 + Y3

Tabla 3. Resumen del beneficio ilicito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0,0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 2.778.251
Y3	Ahorros de Retraso		$ 0,0
Y = Y1 + Y2 + Y3			***$ 2.778.251***

Fuente: *Metodología de la Resolución No. 2086 del 2010.*

- **Capacidad de detección de la conducta (p).**

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ***ALTA, MEDIA Y BAJA***, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 4. Ponderacion de capacidad de deteccion de la conducta.

Capacidad de detección (p)	Descripción	Ponderación
ALTA	***Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación***	***P = 0,5***
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de dificil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: *Metodología de la Resolución No. 2086 del 2010*

Se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina a los controles y seguimientos hechos al expediente No 800.11.10.0014, de tal manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de la Corporación.

$$p = 0,5$$

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
y = $ 2.778.251
p = 0,5

$$B = \$\ 2.778.251 * (1 - 0,5) / 0,5$$

$$B = \$\ 2.778.251$$

1.1.2. Factor De Temporalidad (α).

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilicito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de dias que se realiza el ilicito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental".

Para el presente cargo, en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08/09/2023, se establece que (...) *"De acuerdo con lo observado en campo y teniendo en cuenta que la concesión de aguas subterráneas"*, provenientes del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM. 4°26'50.76" N 69°47'48.40" W, otorgada al Municipio de Cumaribo – Vichada en beneficio del micro acueducto, el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 800.41.10.021 del 28/06/20210, permiso el cual caduco el día 25/07/2020, posterior fue prorrogada automáticamente mientras se mantuvo el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 declarado mediante la Resolución No. 385 del 12/03/2020 y fue levantado el 30/06/2022 mediante la Resolución No. 666 del 28 de marzo del 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por tanto, desde el 30/06/2022 a fecha de Auto de formulación de cargos 21/11/2024, han transcurrido más de 2 años y 5 meses lo que serían aproximadamente 901 dias en los cuales no se ha realizado la respectiva solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Sin embargo, al revisar los procesos sancionatorios en curso por los mismos hechos en contra del municipio de Cumaribo, se observa que existen los siguientes:

Tabla 5. Procesos contra el Municipio de Cumaribo Vichada.

FECHA VISITA	*EXPEDIENTE N°*	*AUTO CARGOS*	*fecha*	*Asunto*	*ETAPA*
3/10/2017	600.32.7.19.0018	600.6.19.0241	10/07/2019	Incumplimiento a la resolución 800.41.10-021 del 28 de junio de 2010 permiso concesión de aguas subterráneas del pozo alcaraván, del acueducto del casco urbano del municipio de Cumaribo	Fallo por Resolución 600.36.25.0056 de 27/10/25
28/11/2022	600.32.7.23.0011	600.6.23.0292	15/06/2023		Fallo por Resolución 600.36.25.0088 de 21/11/25
4/07/2023	600.32.7.23.0045	600.6.24.0488	21/11/2024		ALEGATOS

Fuente. *Base de datos sancionatorios Subsede La Primavera, 2026.*

Como se observa en la tabla anterior, Corporinoquia ha multado dos veces al municipio de Cumaribo por incumplimiento a las obligaciones de la resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas, mientras que la presente investigación se da por no contar con una nueva concesión para el funcionamiento del acueducto del Alcaraván entre el día de la visita el 4 de julio de 2023 y el de la formulación de cargos el 21 de noviembre de 2024.

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento por parte del presunto infractor ante este hecho, supera los 365 días y de acuerdo a la metodología MAVDT de la Resolución No. 2086 del 2010, en este caso se tendría un factor de temporalidad de ***4.0.***

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (<365 días)

$$\alpha = 4.0$$

1.1.3. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre del 2023, se observa que, dentro de la identificación de variables realizada, se establecieron atributos relacionados con la valoración de la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro asociado a la captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, situación que constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, para este proceso de tasación se aplicará la metodología de cálculo de la multa considerando la ausencia de agentes de peligro o incumplimiento.

La metodología para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:
r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

$$R = o$$

Por lo tanto, se procede a ponderar la variable de probabilidad.

- **Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).**

El riesgo evidenciado y generado al hacer uso del recurso hídrico sin contar con el permiso ambiental, se configura en un evento perjudicial, dado que el uso sin control del agua captada, conlleva a una sobreexplotación del acuífero que puede ocasionar un descenso de su nivel freático, reduciendo la disponibilidad del recurso, adicionalmente, se aumenta el riesgo de contaminación, afectando la calidad del agua.

Ahora bien, para estimar la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero, teniendo en cuenta que el riesgo se compone de la amenaza sobre el bien de protección y la vulnerabilidad del mismo a ser afectado por el evento amenazante. Por tanto, a continuación, se desarrollan estos dos aspectos:

Amenaza: En este caso, la amenaza directa al acuífero o pozo subterráneo radica en la sobre explotación del acuífero ya que no se sabe con exactitud las condiciones máximas y mínimas en la que se puede hacer uso del recurso, por otro lado, tampoco se cuenta con un registro de aguas residuales que representen una amenaza de contaminación al pozo, pero si tenemos aguas de escorrentía pudiendo ingresar al pozo al no contar este con el sello sanitario.

Vulnerabilidad: La identificación de la vulnerabilidad se determina teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08/09/2023, donde se describe que el pozo profundo no cuenta con sello sanitario, como tampoco cuenta con análisis de laboratorio del agua del pozo para determinar la contaminación del mismo, se realizara la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca de acuíferos mediante el método GOD establecido por (Foster & Hirata, 1988), el cual se calcula de la siguiente forma:

Índice GOD=G*O*D

Donde:

G= Grado de confinamiento del acuífero.
O=Ocurrencia (litología) del estrato suprayacente
D= profundidad al nivel freático.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los acuíferos en el municipio de Cumaribo – Vichada, suelen ser libres o semiconfinados, la llanura de la Orinoquia Colombiana se caracteriza por sedimentos poco consolidados, alta infiltración y escasa protección natural en superficie, esto favorece la presencia de acuíferos libres y explica su alta vulnerabilidad donde obtenemos los siguientes parámetros:

- ***G: (Groundwater occurrence):*** Teniendo en cuenta la profundidad del pozo de 28 metros, se estima que para este caso se trata de un ***Acuífero Libre*** (No confinado), por lo tanto, el valor es de ***0,9.***

- ***O: (Overall aquifer class):*** La clase general del acuífero se define a partir de la litología y las condiciones hidrogeológicas predominantes. Para el municipio de Cumaribo, de acuerdo con la caracterización regional de la Orinoquia, predominan depósitos aluviales y coberturas de sabana constituidos principalmente por arenas finas a medias con intercalaciones de limos y niveles arcillosos discontinuos. Estos materiales presentan texturas que favorecen la infiltración, debido a una mayor proporción de fracciones arenosas frente a arcillas densas, y exhiben conductividades hidráulicas moderadas a altas. En este sentido, la capacidad de atenuación natural del medio es limitada a moderada, lo que implica una susceptibilidad intermedia frente al transporte de contaminantes. Se dará un valor de ***0,7.***

- ***D: (Depth to groundwater):*** La profundidad al nivel freático se establece con base en la información disponible del pozo, las condiciones topográficas y el contexto hidrogeológico regional. Para el municipio de Cumaribo, considerando un pozo de aproximadamente 28 metros de profundidad, desarrollado en depósitos aluviales característicos de la Orinoquia, y teniendo en cuenta la topografía plana y la dinámica hídrica asociada a drenajes superficiales (ríos y caños de la cuenca del Orinoco), se infiere que el nivel freático se encuentra a profundidades someras a intermedias, generalmente en un rango aproximado de **5 a 20 m**. se da un valor de ***0,7.***

Posteriormente, estos tres parámetros se multiplican para obtener una valoración de la vulnerabilidad de 0 (despreciable) a 1 (extrema) tal y como se muestra a continuación:

$$GOD = G * O * D \neq 0 - 1$$

GOD = 0.9 * 0.7 * 0.7 = 0.441 Media

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior y teniendo una vulnerabilidad Media, se realiza una ponderación del 0% al 100%, de acuerdo a las amenazas que presenta el pozo subterráneo donde se obtiene que de tres amenazas como lo son vertimiento de aguas residuales domésticas, sobre explotación del pozo y la escorrentia, se calculó solo una amenaza del 33%, luego de realizar el cálculo la probabilidad de ocurrencia de encuentra en un rango del 14.52% (44% * 33%) teniendo

una probabilidad ***Muy Baja***, tal cual como lo estableció en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08/09/2023, por tanto se recibe una ponderación de ***0.2 dando MUY BAJA.***

O = 0.2 Muy Baja.

Table 6. Valoracion de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

***Fuente**: Metodologia para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.*

- **Monetización de la importancia del Riesgo (R)**

Obteniendo el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

Donde:
R: Valor monetario de la importancia del riesgo.
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente del año de la formulación de cargos, 2024.
r: Probabilidad de ocurrencia.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11{,}03 * 1.300.000) * 0.2$$
$$\boldsymbol{R = \$\ 2.867.800}$$

1.1.4. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08/09/2023, al revisar la base de datos de los procesos sancionatorios activos en la Territorial Vichada, se encontraron expedientes sancionatorios relacionados a la captación no autorizada del recurso hídrico subterráneo en el micro acueducto Alcaraván Bajo. Sin embargo, se consultó la plataforma digital del RUIA, determinándose que el municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con NIT 842.000.017-1, aún no figura en dicha página. En consecuencia, las circunstancias atenuantes y agravantes no aplican para la presente multa, por tanto, los valores aplicables son:

Agravante: 0
Atenuante: 0

A = 0,0

1.1.5. Costos Asociados (Ca).

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 133 de 2009.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)
En el caso de la Alcaldía municipal de Cumaribo Vichada, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de Cumaribo Vichada, de

acuerdo con las categorías presentadas en la en la ley 617 de 2000, se realizó la consulta en la página de la contraloría delegada para la economía y finanzas públicas y se evidencio que el último cierre financiero corresponde al año 2024, por lo tanto se genera el certificado para el año 2024, determinando que el municipio de Cumaribo pertenece a la **CUARTA CATEGORÍA.** Y le corresponde un **(0.6)**.

Tabla 7. *Verificacion de categoria e ingresos anuales del municipio de Cumaribo Vichada (2024).*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2024
Categoría	Cuarta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	10.924.186
	TOTAL ICLD	**10.924.186**
	TOTAL ICLD NETO*	**10.924.186**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.609.152
2.1.02	gastos generales	2.023.960
2.1.03	transferencias corrientes	798.913
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**6.432.025**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**58,88%**
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**21,12%**

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Cs = 0,6

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0045, en contra del Municipio de Cumaribo Vichada, identificado con Nit: 842.000.017-1, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales - MAVDT, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, frente al cargo formulado mediante el Auto No. 600.6.23.0488 del 21 de noviembre del 2023, (Notificado el 20/12/2024); y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

El cálculo de la tasación de la multa por el cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.23.0488 del 21 de noviembre del 2023, en contra del Municipio de Cumaribo Vichada, identificado con Nit: 842.000.017-1, se realizó de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO. - Formular cargos en contra del Municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con NIT. 842.000.017-1, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre del 2023, y el concepto técnico No. 600.8.2.24.0541 del 03 de septiembre del 2024, evidenciado la reincidencia, a la concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, por aprovechamiento de los recursos naturales infringiendo lo establecido, en el artículo 6, de la ley 2397 de 2024 por la cual modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al Artículo 2.2.3.2.16.13 y artículo 2.2.3.2.16.14, del Decreto 1076 del 2015, por aprovechamiento de los recursos, sin sus respectivos permisos.*

Tabla 8. *Tasacion del cargo unico del Auto No. 600.6.23.0488 del 21 de noviembre del 2023.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 2.867.800
Beneficio Ilícito	B	$ 2.778.251
Factor de temporalidad	(α)	4.0
Circunstancias Atenuantes y Agravantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0.6

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre del 2023, y el análisis técnico para el único cargo, se obtuvo la multa por riesgos ambiental sin agente de peligro, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático para el cálculo de la multa, establecida en la metodología de la Resolución 2086 del 2010.

$$MULTA = B + [(\alpha \times I) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $2.778.251 + ((4.0*$2.867.800)*(1+0.0) +0.0))*0.6

MULTA = $ 9.660.971

En consecuencia, por la infracción ambiental cometida por parte del Municipio de Cumaribo Vichada, identificado con Nit: 842.000.017-1, la multa es de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO *PESOS ($ 9.660.971) M/CTE***, por la infracción establecida en el cargo único formulado en el Auto No. 600.6.23.0488 del 21 de noviembre del 2023.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0045, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. Así como para dar respuesta al Memorando No. 600.26.0170 del 05 de febrero del 2026.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificado con Nit. 842.000.017 – 1, por los cargos formulados en el acto administrativo N° 600.6.24.0488 del 21 de noviembre de 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit: 842.000.017-1, una **MULTA** consistente en el pago de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS ($ 9.660.971) M/CTE**, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se especificará en la siguiente manera:

INFRACTOR	*CARGO*	*DESCRIPCION*	*MULTA*
Municipio de Cumaribo, Nit: 842.000.017-1.	***CARGO ÚNICO***	*De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre del 2023, y el concepto técnico No. 600.8.2.24.0541 del 03 de septiembre del 2024, evidenciado la reincidencia, a la concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, por aprovechamiento de los recursos naturales infringiendo lo establecido, en el artículo 6, de la ley 2397 de 2024 por la cual modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al Artículo 2.2.3.2.16.13 y artículo 2.2.3.2.16.14, del Decreto 1076 del 2015, por aprovechamiento de los recursos, sin sus respectivos permisos.*	***$ 9.660.971***
Total			***$ 9.660.971***

Parágrafo Primero. – Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov.

Parágrafo Segundo: - El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A.** a través del convenio **No. 32345,** a favor de CORPORINOQUIA; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales:** https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ

Parágrafo Tercero. – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Parágrafo Cuarto. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Quinto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el *Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.26.0128 de fecha, 30-04-2026*, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el expediente **N° 600.32.7.23.0045**, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la al **Municipio de Cumaribo**, identificado con Nit: 842.000.017-1, en la dirección Cra. 11 # 9-48, Barrio Alcaraván, Municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, Teléfono: 3123372937, correo: alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

Parágrafo Tercero - El expediente **600.32.7.23.0045**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión del **Municipio de Cumaribo**, identificado con Nit: 842.000.017-1, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales **(RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo

71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alejandro Torrche Adame*
Profesional Jurídico Contratista